

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 19 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900-Num. 40

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Ferrocarriles

Dirección general de Obras públicas.—S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se apruebe el proyecto que para el establecimiento de una vía transversal y placa giratoria en la estación de Villabona, de la línea de León a Gijón, ha presentado la Compañía de los caminos de hierro del Norte, á instancia de la Real Compañía Asturiana, para poder cargar los productos de las minas de carbón que posee esta última cerca de aquella estación, así como el contrato celebrado al efecto entre ambas Compañías, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.^a La vía normal y placa que figura en el plano se trasladarán diez metros en dirección á León.

2.^a En los sitios que atraviese la vía citada el cruzamiento de la estación y el del camino de Santo Firme, se establecerán portillas cuyas llaves obrarán en poder del Jefe de dicha estación. Las portillas estarán cerradas y solo se abrirán en los momentos en que pasen vagones de la citada vía á las de Villabona y viceversa.

3.^a La vía no formará resalto alguno sobre la rasante del camino, llevará contra carriles y se adoquinará todo el espacio comprendido entre carriles y en las zonas de metro y medio de ancho, á uno y otro lado de los mismos en toda la longitud del cruzamiento.

4.^a Las maniobras en el cruzamiento del camino se harán con toda brevedad para que el tránsito se interrumpa el menor tiempo posible; é interin se lleven á cabo custodiará el paso un vigilante, cuyo haber satisfará la Real Compañía Asturiana, pero que nombrará la Compañía del Norte, de la que recibirá órdenes para el cumplimiento de su servicio.

5.^a Para que no puedan escaparse los vagones que se estacionen en la tercera vía en dirección á Gijón, se colocará en la parte horizontal de ésta un calce móvil que estará cerrado con llave, interin permanezcan vehiculos en dicha vía.

6.^a Si por exigencia del servicio público fuese preciso levantar la vía normal y placa, quedará caducado el permiso que al efecto se otorga á la Real Compañía Asturiana, sin que proceda indemnización alguna á ésta en concepto de perjuicios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.—El Director general, M. Catalina. Sr. Gobernador civil de Oviedo. (R. al núm. 206).

Aguas.—Concejo de Avilés

D. José Tartieré, vecino de Oviedo, Director gerente de la Sociedad Industrial Asturiana, y en representación de la misma, solicita concesión para establecer una presa al nivel de las pleamares equinociales, en el cauce artificial de la desembocadura del río Raíces, en el término de Avilés, para aprovechar del mismo un caudal de doscientos litros de agua por segundo, que representa próximamente el setenta por ciento del caudal total de dicho río en estiage. El estribo derecho de la presa se apoya en una parcela del Estado, en trámites de venta, y el izquierdo en los terrenos del playón de Raíces, propiedad del Estado igualmente.

Las aguas se elevarán en el cauce del río, próximamente al nivel constante de la pleamar equinocial, y

serán constantemente dulces una vez concluidas las obras, en vez de ser alternativamente dulces y saladas.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 15 de la Real orden de 14 de Junio de 1883, se publica para general conocimiento, y á fin de que los que se consideren perjudicados expongan lo que tengan por conveniente.

Y á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se publica en el BOLETIN OFICIAL y por edicto en la Alcaldía de Avilés, para que en el plazo de treinta días se puedan producir reclamaciones en contra, á cuyo fin está de manifiesto al público el proyecto de dichas obras en la oficina de Obras públicas de esta provincia.

Oviedo 12 de Febrero de 1900.—El Gobernador, José Alvarez Pérez. (R. al núm. 207).

Marisma

Puerto de Avilés

D. Enrique Gutiérrez, propietario, vecino de Avilés, solicita la concesión de una marisma, sita en la margen izquierda de la ria de Avilés, lindante al Norte con la marisma concedida al Ayuntamiento de Avilés, al Este con la ria, y al Sur y al Oeste con terrenos propiedad del peticionario.

Las obras consistirán en un muelle de tierras y escombros revestido de empedrado, que seguirá la línea de encauzamiento de la ria por el lado de la ria y las necesarias tajeas para desagüe de las aguas de la población.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, se publica para general conocimiento y para que los que se consideren perjudicados, expongan lo que se les ofrezca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, se publica en el BOLETIN OFICIAL y

por edicto en la Alcaldía de Avilés, para que en el plazo de 30 días puedan producirse las reclamaciones que convengan, á cuyo fin está de manifiesto el proyecto de la obra en la Oficina de Obras públicas de esta provincia.

Oviedo 12 de Febrero de 1900.—El Gobernador, José Alvarez Pérez. (R. al núm. 209).

Comandancia de Marina de Gijón

D. Antonio López de Haro y Farraté, Alferez de Navio graduado y Juez instructor.

Por la presente requisitoria que ha de publicarse en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, cito, llamo y emplazo al marinero Eugenio Lamar Fernández, hijo de Mateo y Reparadas natural de Gijón, de veintidos años, de edad, soltero, estatura un metro quinientos noventa milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color sano; para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, compareza en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, con el fin de ser notificado del resultado de la sumaria que por prófugo le fué instruida; bajo apercimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A todas las autoridades tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido, y en el mio les ruego y encargo, procedan á la busca y captura del mencionado marinero, y caso de ser habido sea conducido y puesto á mi disposición con la debida seguridad.

Dado en Gijón á tres de Febrero de mil novecientos.—Por su mandado, el Secretario, Lucas García.—V.º B.º, el Juez instructor, Antonio López de Haro.

(R. al núm. 213).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

Año económico de 1898 á 99

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las Escuelas de esta provincia.

Table with columns: Núm., PUEBLOS, MAESTROS, Clase de la Escuela, SUELDO al trimestre (Pts., Cts.), MATERIAL al trimestre (Pts., Cts.), SITUACION de la Escuela (Propiedad, Va-cante., Interi-nidad), and FECHAS de la (Pro-piedad, Va-cante., Interi-nidad). Rows include data for various schools from San Juan de Parres to Tazanes, with a final 'Suma y sigue' entry.

PUBLICA DE OVIEDO

Las indemnizaciones por causas de fallecimiento no excluyen las que corresponden a la víctima en el período que media desde el accidente hasta su muerte.

Las indemnizaciones por causas de fallecimiento no excluyen las que corresponden a la víctima en el período que media desde el accidente hasta su muerte.

Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono indemniza a la víctima por el período que media desde el accidente hasta el momento en que se produce la incapacidad temporal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Cuarto trimestre

El presente informe se refiere al período comprendido entre el 1 de octubre de 1988 y el 31 de diciembre de 1988.

Table with 10 columns: 10 por 100, 3 por 100, V. cantos, 50 por 100, 10 por 100, 3 por 100, Vacantes, 50 por 100, TOTAL, 10 por 100, 3 por 100, Vacantes, 50 por 100, TOTAL, 10 por 100, 3 por 100, Vacantes, 50 por 100, TOTAL. Rows contain numerical data for various categories.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos; carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etcétera.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10.º Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11.º Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12.º Los Cuerpos de bomberos.

13.º Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14.º Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15.º Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

16.º Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó

perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.ª Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando esta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior, redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10.º El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º de 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11.º Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12.º Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, y 10.º, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho

á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riegos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13.º Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14.º Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15.º Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16.º Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17.º Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18.º Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondiera para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19.º Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20.º El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21.º Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos. YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.